

CIPOLLETTI, 9 de junio de 2026.

Y VISTO:

La audiencia llevada a cabo el día de la fecha en legajo N°(...);

DE LA QUE RESULTA:

Se formularon cargos por el siguiente hecho: Ocurrido en (...), en fecha 26 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 16.00 hs, F. F. E. ingresó junto a P. A. P., su ex pareja, a la sucursal (...), siendo que tenía prohibido acercarse a una distancia menor a los 500 metros de la Sra. P., por orden del Juzgado de Paz de Catriel. De esta manera, F. desobedeció la Orden Judicial dispuesta por la Jueza de Paz de la ciudad de Catriel, Dra. BIELASZCZUK Myriam Elisabeth en fecha (...), en el marco de un proceso instruido por la Ley N° 3040, y notificada personalmente al imputado mediante cédula de notificación en esa misma fecha, 04/07/2025. Asimismo, desobedeció la Orden Judicial dispuesta por la Jueza de la Unidad Procesal de Familia N° 5, Dra. PALACIOS Marisa Lucia en fecha (...), mediante la cual resolvió, en lo pertinente, mantener la medida cautelar de prohibición de acercamiento de F. respecto a P. debiendo mantenerse alejado a una distancia no menor a quinientos metros de la persona y residencia de la denunciante, como así de los lugares en que se encuentre o transite sean públicos o privados, por el plazo de 90 días.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Fiscal Adjunto, Dr. Bruno Lomazzi, dijo que solicitó la audiencia en los términos del art. 155, inc. 6°, del C.P.P. a efectos de solicitar el sobreseimiento de F. , toda vez que no existe alguna posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni otros fundamentos que habiliten a pasar a la siguiente etapa. Esto es, a presentar el control de acusación y la elevación de esta causa a juicio. Leyó el hecho por el que se formularon cargos y agregó que lo cierto es que ha pasado toda la etapa preparatoria y no se ha podido adquirir nuevos fundamentos para requerir la apertura a juicio. Lo más importante en ese momento, para sostener la formulación de cargos, eran las actuaciones de los oficiales de policía que, en un primer momento, habían visto a F. y a P. juntos. Tenían conocimiento de la orden, por eso tomaron la decisión de aprehenderlo y comunicar la situación a la Fiscalía pero por la urgencia no habían entrevistado a la Sra. P.. Si bien es una desobediencia, es un delito en contra de la administración pública, lo cierto es que debía escucharse la intención de la principal protegida por esta medida cautelar. La Sra P. ha manifestado en varias ocasiones, y rotundamente, su decisión de no participar de la presente investigación. No quiso declarar en contra de F.

y, además, desea retomar el vínculo. Asimismo haciendo un breve análisis sobre el expediente de familia, surge que la señora también ha reiterado lo mismo en varias oportunidades, en el marco de esa de ese proceso Ley 3040. Por ejemplo, el (...), la Sra P., mediante escrito con patrocinio letrado, solicitó -en ese expediente de familia- el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez de que era su intención, retomar el vínculo con F. .

Por ello, entendió que no es posible elevar la presente causa a juicio ya que cuentan con las actuaciones de la policía pero no con el acompañamiento de la principal protegida por las medidas cautelares. El Sr. Defensor, Dr. Horacio Andres Briges Doyhenard dijo que desde la defensa acompañaba el pedido de la Fiscalía en tanto beneficia a su asistido y dado que está ausente, asumió el compromiso de trasladarle lo que se resuelva en definitiva en esta audiencia.

El Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción pública, ha informado que ha decidido que no va a continuar con la persecución penal del hecho ventilado en este legajo por entender que la prueba reunida no resulta suficiente para llegar a juicio y que la Sra P. ha manifestado en reiteradas oportunidades, sobre todo en el fuero de Familia, que no desea continuar con las medidas cautelares que ha impuesto la prohibición de acercamiento. Lo cierto es que el estado debe garantizar a la mujer una vida libre de violencia y esta vida libre de violencia incluye la actividad estatal. No podemos ignorar que la Sra P. ha tomado la decisión de continuar con F. y que, en el caso que se ventila, estaban en un lugar público, no se la veía coaccionada y por el contrario ha actuado en favor del imputado. Entiendo que corresponde en estos casos escuchar la voluntad de la víctima, coincido con la Fiscalía, que si bien el bien afectado es la administración pública, resulta una víctima directa la Sra P.. Debe escucharse en estos casos a la mujer, puesto que es ella quien solicita ayuda y quien también tiene el derecho de decir hasta acá llegué. Siempre y cuando sea un acto voluntario y no se la haya coaccionado, como es en el caso del presente legado.

En virtud de lo expuesto, comparto lo solicitado por la Fiscalía y seguidamente

RESUELVO:

I- SOBRESEER A F. E. F. , ya filiado, en orden al hecho transcrito en la resulta y leído en la audiencia del día de la fecha, por aplicación del art. 155 inc.5° del C.P.P.

II- Declarar que la iniciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado.

Regístrese y comuníquese adonde corresponda a través de la Oficina Judicial, quedando

a cargo de la defensa la notificación de su asistido.

MARTIN Firmado

digitalmente por

Sonia MARTIN Sonia

Mariel

Mariel Fecha: 2026.06.09

21:08:54 -03'00'